



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 29 de Julio de 2017.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alfonso Granados Pedraza

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICADO: 15001333300320150010700

ASUNTO: Ordena expedir copias y constancia de ejecutoria

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 159), a través del cual solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, del poder otorgado por el demandante, y de la liquidación de costas al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaria se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 9 de agosto de 2016 (fls. 100-105 V), de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 6, el 28 de abril de 2017 (fls. 140-146 V), de la liquidación de costas y su aprobación fechada 29 de junio de 2017 (fls 155 y 157) y del poder obrante a folio 1.

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaria de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Cabe precisar que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Finalmente, se acepta la autorización dada a Antonio Montes S., identificado con C.C. No. 3.231.074 de Bogotá, para que retire las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Jcp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>29</u>	
de hoy <u>29 JUL 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
<i>Camilo Augusto Bayona Esfejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESFEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cecilia Morales Vda. de Gallo

DEMANDADO: Caja de Sueldos de la Policía Nacional

RADICADO: 15001333300320140010300 ✓

ASUNTO: Obedecer y cumplir – Requiere demandante

Verificado el expediente, se advierte que en el cuaderno de impugnación que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá a través de auto de fecha 14 de junio de 2017, revocó el numeral primero del auto de fecha 31 de marzo de 2016 (fls. 211-218), por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación, y se ordenara que por secretaría se desglose del folio 211 en adelante del cuaderno de impugnación y se alleguen al cuaderno principal, organizando cronológicamente la documental.

De otro lado, el apoderado de la ejecutante allega actualización del crédito, manifestando que se realizó por parte de la entidad ejecutada un pago parcial de la obligación, no obstante, no se aportó prueba siquiera sumaria de la fecha exacta en que se percibió dicho pago.

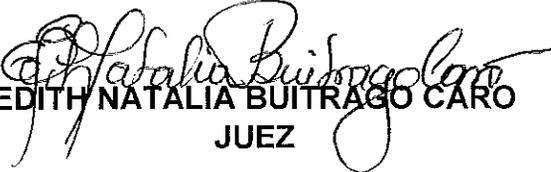
En ese orden de ideas, al no haber una liquidación del crédito actualizada en firme, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal de Boyacá una vez se realice el trámite correspondiente, para poder hacer la anotación del límite del embargo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., y en la providencia de fecha 14 de junio de 2017

Por lo anterior, el Despacho dispone:

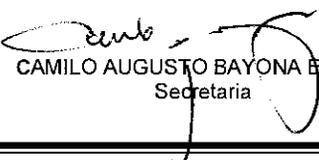
1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 14 de junio de 2017, y en consecuencia, acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante en fecha 29 de febrero de 2016.
2. Por secretaría, efectúese el desglose del folio 211 en adelante del cuaderno de impugnación y anéxese al cuaderno principal, organizando cronológicamente la documental.
3. Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días allegue prueba siquiera sumaria que acredite la fecha exacta en que se recibió el pago ordenado en Resoluciones Nos. 6547 de 5 de septiembre de 2016; y, 7379 de 5 de octubre de 2016 por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
4. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para verificar la procedencia de la aprobación o aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

5. En firme el auto que disponga la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, se cumplirá la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Jcp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>79</u>	
de hoy <u>20 JUL. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Clara Isabel Pérez Ochoa

DEMANDADO: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

RADICADO: 15001333300320140001500

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición

Visto a folios 550 a 552, se encuentra memorial por medio del cual el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

TRAMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 242 del CPCA y 318 del C.G.P. (fl. 559), término dentro del cual la Entidad demanda guardó silencio.

II. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, de fecha veintisiete (27) de abril de 2017, notificado por estado electrónico el 28 de abril del mismo año (fl. 547).

Señaló que, que la suma a la que fue condenado el demandante por el hecho de ejercer su derecho al acceso de la administración de justicia es desproporcionada y sin fundamento; así mismo, manifestó que se evidenció la violación por aplicación indebida de la norma, y el desconocimiento de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, al condenar en costas y agencias, en una suma elevada, circunstancia que se opone a los criterios de gratuidad y acceso a la Administración de Justicia, pues el objeto de la condena en costas es el resarcimiento de los gastos surgidos con ocasión al trámite judicial; manifestando que se le causó un agravio injustificado toda vez que resulta imponiendo una restricción para acudir a la vía judicial, en aras de reclamar un derecho que la DIAN sabe que desconoció.

Agregó, que durante el proceso no hubo temeridad, negligencia, mala fe, carencia de fundamento legal o deslealtad en la actuación procesal; todo lo contrario se limitó al legítimo derecho de defensa, el cual goza de protección especial constitucional.

Finalmente solicitó reconsiderar la liquidación por concepto de costas y agencias en derecho y como consecuencia revocar el acto recurrido. (fls. 550-552).

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la demandante. Para ello es necesario en primer lugar, examinar si resulta viable aplicar la norma especial (Ley 1437 de 2011), o

la de carácter general (Ley 1564 de 2012), puesto que, en cuanto a la interposición de recursos del auto que aprueba la liquidación de costas se presenta una antinomia normativa, habida cuenta que el parágrafo del artículo 243 del CPCA, dispone que la “apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que rigen por el procedimiento civil”, mientras que el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., preceptuó que:

“(…) Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ... 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Para resolver la normatividad aplicable, se debe acudir a los criterios de interpretación jerárquica, de especialidad y cronológico de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 la Ley 57 de 1887 que establece:

“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter General;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; (...)”

Ahora bien, si se aplicara el criterio jerárquico, se entiende que las dos normas (Ley 1437 de 2011 y Ley 1554 de 2012), son del orden legal, por lo tanto estarían en el mismo nivel; sin embargo, el mismo artículo establece el orden en que prevalecen los códigos en el ordenamiento jurídico Colombiano:

“(…) cuando ocurran entre ellos incompatibilidad o contradicciones, será el siguiente:

1°. En sus respectivas especialidades: el Código Administrativo, el Fiscal, el Militar, el de Fomento;

2°. Los sustantivos, a saber: el Código Civil, el de Comercio y el Penal;

3°. El adjetivo judicial.”

Bajo el criterio anterior, serían aplicables las normas de la Ley 1437 de 2011, sobre las disposiciones del Código General del Proceso.

Frente al criterio de especialidad, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996, indicó:

*“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 **estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.** De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios*

consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado dentro del expediente 11001032600020130009401, en providencia de cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), del magistrado Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, señaló:

*“(…) ‘2. Conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico. Este conflicto tiene lugar cuando una norma anterior – especial es incompatible con una norma posterior – general. Existe conflicto porque al aplicar el criterio de especialidad se le da prevalencia a la primera norma, y al aplicar el criterio cronológico se da prevalencia a la segunda. También aquí se ha establecido una regla general: *lex posterior generalis non derogat priori speciali*. Con base en esta regla el conflicto entre el criterio de especialidad y el criterio cronológico debe ser resuelto a favor del primero: la ley general posterior no elimina la ley especial anterior. Ello lleva a una excepción ulterior al principio *lex posterior derogat priori*, ya que este principio desaparece no sólo cuando la *lex posterior* es inferior, sino también cuando es general (y la *lex prior* es *specialis*).’²*

‘En idéntico sentido se pronuncia el tratadista Marco Gerardo Monroy Cabra, en una de sus principales obras, intitulada ‘Introducción al Derecho’, al precisar:

‘(…) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad.’³(…)’⁴. (Subrayado fuera de texto).

En estos casos, es claro, que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han dado prevalencia al criterio de especialidad.

En sintonía con lo antepuesto, el H. Tribunal de Boyacá, dentro del expediente 15693 33 33 001 2012 00071 - 01, en providencia de 24 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. Félix Alberto Rodríguez Rivera, en un caso análogo, rechazó por improcedente el recurso de apelación, con fundamento en la aplicación del criterio de especialidad, dando prelación a las normas del CPACA:

“(…) según lo dispuesto por el artículo 243 del C.P.A.C.A. son taxativos los autos que son susceptibles del recurso de apelación, es así como se observa que el auto recurrido no hace parte de los autos enunciados por el artículo en mención.

*De igual forma, no es de recibo la aplicación que le da el A quo al numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., teniendo cuenta que el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A establece que “la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, **incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**” (Se destaca)*

En tal sentido, se debe dar prelación a la norma especial sobre la general, esto es, al CPACA, por lo que no se aplicará el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P respecto de la procedencia del recurso de apelación. Subrayado fuera de texto. (…)

En este caso, considera el Despacho, que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, son las contempladas en la norma especial, esto es, las de la Ley 1437 de 2011.

¹ Sentencia C-005 (18 de enero de 1996), M.P. Hernández Galindo, G. (Corte Constitucional). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-005-96.htm>.

² Bobbio, Norberto. Op. Cit. Pág. 215.

³ MONROY Cabra, Marco Gerardo “Introducción al Derecho”, Ed. Temis S.A., Bogotá, 2006, pag 197.

Bajo los anteriores criterios, si bien el artículo 188 del CPACA dispone que la liquidación y ejecución de la condena en costas señalada en la sentencia se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, esto es, el artículo 366 del C.G.P., no es dable aplicar el numeral 5 de dicho artículo en la medida que la Ley 1437 en el parágrafo del artículo 243, impide el recurso de apelación para los trámites que regula el C.G.P, de ahí que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en subsidio del de reposición, resulta improcedente en virtud del criterio de especialidad.

Ahora bien, al analizar el criterio cronológico, se tendría que la discrepancia normativa no estaría dada entre los artículos 366 del C.G.P., y 188 del CPACA, sino entre este último y los artículos 242 y 243 de la misma norma, dado que lo que hizo el artículo 188, fue traer la regulación específica para el trámite de la liquidación de costas, que estableció el Código General del Proceso, de ahí que bajo este criterio, procederían los recursos de reposición y apelación; sin embargo, los artículos 242 y 243, son normas que bajo el mismo cuerpo normativo de la Ley 1437 de 2011, regulan la oportunidad y trámite para la impugnación de los autos, en cuyo caso al ser disposiciones posteriores frente al artículo 188 ibídem, prevalecen y limitan su contenido, en cuanto a la procedencia de los recursos, por lo tanto, si se aplica el criterio cronológico, tampoco es viable conceder el recurso de apelación en subsidio de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas..

En consecuencia, las normas aplicables en materia de recursos contra el auto que aprueba la liquidación de costas, son los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a resolver el recurso de reposición y se negará por improcedente el recurso de apelación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se analizaran los argumentos esgrimidos por el recurrente, contra la decisión adoptada por el Despacho en auto que aprobó las costas y agencias en derecho de fecha veintisiete (27) de abril de 2017.

De lo señalado por el apoderado del demandante, el Despacho evidencia una serie de imprecisiones formuladas, en razón a que manifestó que la suma a que fue condenado es desproporcionada y sin fundamento, que se evidenció la violación por aplicación indebida de la norma, y el desconocimiento de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, que dicha condena se opone a los criterios de gratuidad y acceso a la administración de justicia, pues el objeto de la condena en costas es el resarcimiento de los gastos surgidos con ocasión al trámite judicial; igualmente, que no obró con temeridad, negligencia, mala fe, carencia de fundamento legal o deslealtad en la actuación procesal.

La corte constitucional en sentencia C- 089 de 2002, señaló que las costas se definen como:

"(...), aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. (...) Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. (...)"

El artículo 188 del CPACA, señala que la condena en costas se debe realizar en la sentencia, salvo en los procesos que se ventile en interés público; así mismo, estipula que la liquidación y ejecución se efectuará de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, artículos 361 y siguientes, es decir tanto el C.P.A.C.A como el C.G.P., establecen que las costas serán tasadas y liquidadas bajo el criterio objetivo valorativo verificable; en consecuencia, estas normas no permiten al operador jurídico

aplicar el criterio subjetivo, esto es, teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte vencida en el proceso (temeridad y mala fe).

Frente al criterio objetivo, el Consejo de Estado concluyó los siguientes aspectos:

- “(…) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio ‘subjetivo’ –CCA uno “objetivo valorativo” –CPACA-*
- b) Se concluye que es ‘objetivo’ porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de ‘valorativo’ porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia (...)⁵⁵*

EL CASO EN CONCRETO

Se debe precisar, que la liquidación de costas y agencias en derecho, se realizó conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia proferida por este Juzgado, el 10 de abril de 2015 (fls. 442-452), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante Sentencia de fecha 24 de enero de 2017 (fls. 525-537), que condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en los numerales segundo y tercero; mandato del Superior que el Despacho obedeció y cumplió a cabalidad; teniendo en cuenta que el auto recurrido se fundó en decisiones ejecutoriadas, las que no son objeto de modificación.

Ahora bien, al revisar las decisiones que sustentaron la condena en costas no se evidenció que se hayan tenido elementos subjetivos como la temeridad y la mala fe, tal como lo manifiesta el recurrente, por el contrario el fallo de primera instancia, se sustentó en razones objetivas, pues se trató de un proceso de mediana complejidad y su trámite duró cerca de 16 meses; además, tal aspecto fue objeto de estudio por el juez *ad quem*, quien examinó la condena en costas, aplicada en primera instancia, donde se concluyó que la mismas se ajustaban, considerando que, la parte demandada incurrió en agencias en derecho al concurrir mediante apoderado desde la contestación de la demanda, razón por la que confirmó la condena en costas impuesta por este Despacho. Lo mismo ocurrió con la decisión de condena en costas en la Sentencia de Segunda Instancia, la cual se fundó en criterios valorativos objetivos.

Además de lo anterior, el Despacho en la liquidación de costas, no comprobó otros gastos procesales, como honorarios de auxiliares de la justicia, ni demás expensas judiciales, por lo que tan solo procedió a liquidar las costas teniendo en cuenta las agencias en derecho impuestas en las sentencias proferidas por este Juzgado, el 10 de abril de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 24 de enero de 2017; por lo tanto, el Juzgado considera que fueron bien liquidadas y ajustadas a derecho.

⁵⁵ Sentencia proferida por el Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. William I Hernández Gómez, de 07 de abril de 2016, con No. de radicado 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Por consiguiente, no se repondrá el auto que aprobó la liquidación de costas de 27 de abril de 2017.

Finalmente, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), en lo referente al archivo.

En mérito de lo expuesto, se

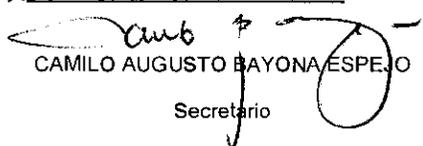
RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 27 de abril de 2017, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 27 de abril de 2017.
3. Por Secretaría cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha nueve veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), en lo referente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Jep

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>29</u>	
de hoy _____	siendo las 8:00
A.M.	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 25 de Julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Hortensia Díaz Duarte *

DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

RADICADO: 15001333300320140019200

ASUNTO: Ordena cumplir auto anterior

En relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 221), a través del cual solicita la expedición de la constancia de notificación y ejecutoria, en virtud del artículo 115 del C.G.P., se advierte que la misma fue ordenada a través de auto de fecha 8 de junio del año en curso, por lo que se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho proveído.

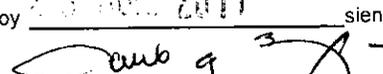
De otro lado, se advierte que la última solicitud presentada la suscribe la apoderada principal en el proceso de la referencia, por lo que se entiende por reasumido el mandato a ella otorgado de conformidad con el inciso final del artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, se acepta la autorización dada a Raúl Osvaldo Martínez García, identificado con C.C. No. 7.179.924, para que retire la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Jep

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>29</u>	
de hoy <u>25 JUL 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: William Cárdenas Vargas.

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00032-00. ✓

ASUNTO: Apruebas costas y ordena expedir copias.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 135, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales séptimo y tercero de las Providencias de 11 de marzo de 2016 y de 24 de mayo de 2017, respectivamente (fls. 64 – 69 y 122 – 129). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, en relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 137, consistente en la expedición de copias auténticas de: i) acuerdo conciliatorio, ii) del auto que aprueba el citado acuerdo conciliatorio, iii) de la constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo y iv) del poder conferido para actuar en el proceso, y en la expedición de la certificación de otorgamiento de personería jurídica como apoderado, al tenor del artículo 115 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan las copias, bajo el entendido de que se trata de la expedición de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 11 de marzo de 2016 y de 24 de mayo de 2017, respectivamente (fls. 64 – 69 y 122 – 129), proferidas en el *sub lite* con constancia de ejecutoria, así como del auto que liquidó las costas procesales y de esta providencia que las aprueba, toda vez que los demás documentos referidos por el apoderado de la parte actora no han sido proferidos en el proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. por página autenticada, y de \$ 6.000 pesos m/cte por la certificación solicitada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015). Los anteriores documentos los puede retirar la persona autorizada, el señor Yonatan Fabian Sossa Bayona.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta

decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de primera instancia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>7ª</u> de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gloria Esperanza Moreno Salamanca

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICADO: 15001333300320150003300

ASUNTO: Obedecer y cumplir

Observa el Despacho que mediante sentencia de 14 de junio de 2017 (fls. 235-245 V), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del veinte (20) de abril de 2016, emitida por este Juzgado (fls. 171-177), modificando el numeral tercero de dicha providencia, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

En consecuencia, se ordenará liquidar las costas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en los numerales, sexto de la sentencia de 20 de abril de 2016; y segundo del fallo de 14 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Jcp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>29</u>	
de hoy <u>6.8 JUL 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
<i>Camillo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 28 de Julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Nohemy García Sánchez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 15001333300320160008200
ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-6 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA1.

Igualmente, como quiera que es necesario contar con el expediente administrativo de la demandante, y que en el auto admisorio se ordenó oficiar a entidad diferente a la que tiene en su poder la documental, se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que remita al Despacho, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de comunicación, copia del expediente administrativo de la señora NOHEMY GARCÍA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.349.166 de Boavita (Boyacá)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Jep

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 29 de hoy 28 Julio 2017 siendo las 8:00 A.M.
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

1 "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ PÓVEDA ORTÍZ.
ACCIONADO: COMANDANTE DE VIGILANCIA E INTEGRANTES DE LA JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL EPAMSCAS E CÓMBITA.
RADICACIÓN: 150013333003 2016 00088 00
ASUNTO: Exclusión de revisión.

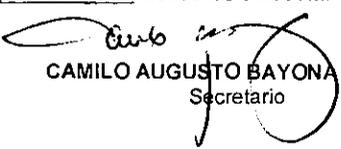
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de 14 de febrero de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy <u>28</u> <u>de julio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ZARATE OSORIO.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICACIÓN: 150013333003 2016 00097 00
ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de 14 de febrero de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

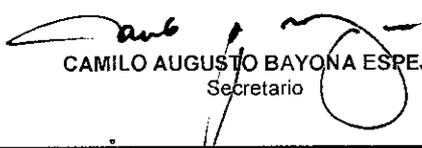

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy 28
de julio de 2017 siendo las 8:00 A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

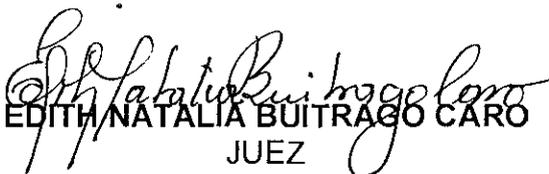
Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDEIVER CONSUEGRA ESCALANTE
ACCIONADO: DIRECTOR Y JUNTA EVALUADORA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPAMCASCO.
RADICACIÓN: 150013333003 2016 00122 00
ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de 14 de febrero de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

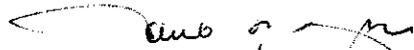

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29 de hoy 28
de julio de 2017 siendo las 8:00 A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYDNA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON GARCÉS ESPÍCIA
ACCIONADO: DIRECTOR Y AREA DE TRATAMIENTO Y
DESARROLLO DEL EPAMCASCO
RADICACIÓN: 150013333003 2016 00124 00 ✓
ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de 28 de febrero de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

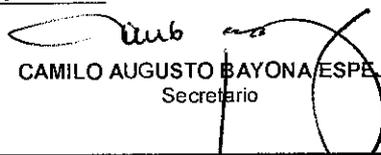
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29 de hoy 28
de julio de 2017 siendo las 8:00 A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 27 de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Adriana María Solano Sánchez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa-Defensa Civil Colombiana

RADICADO: 15001333300320170007800

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

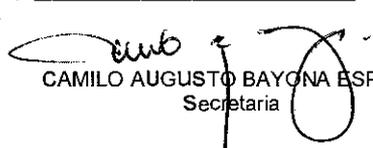
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Defensa-Defensa Civil Colombiana**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Adriana María Solano Sánchez, identificada con C.C. No. 1.049.605.416 expedida en Tunja.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Jep

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>29</u>	
de hoy <u>23 JUL 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja,

27 JUL 2017

REF: Incidente Acción de Tutela.

DEMANDANTE: Wilmer Johan Cañon Cañon.

DEMANDADO: Director del INPEC, Director y Jefe del Área de Sanidad del EPAMSCAS de Cómbita, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y Fidupervisora S.A.

VINCULADO: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2017-00035-00.

ASUNTO: Obedecer y cumplir.

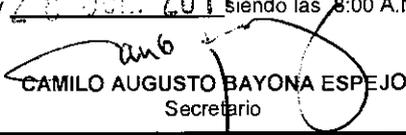
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 6 de junio de 2017 (fls. 146 a 151), por medio de la cual revocó la sanción por desacato interpuesta al Director y Jefe del Área de Sanidad del EPAMSCAS de Cómbita, mediante Proveído de 19 de mayo del año en curso (fls. 99 – 102).

De otra parte, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 27 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 19 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elsa Beltrán Guerrero

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320170008200

ASUNTO: Admite demanda

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Elsa Beltrán Guerrero, identificada con C.C. No. 23.778.247 expedida en Moniquira.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Jep

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>29</u>	
de hoy <u>20 JUL. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 14 de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Tivet Estefany Angarita Malaver

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO: 15001333300320170009300✓

ASUNTO: Admite demanda

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Tivet Estefany Angarita Malaver, identificada con C.C. No. 1.057.573.515 expedida en Sogamoso.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer Personería al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, identificado con C.C. No. 7.176.281 de Tunja y T.P. No 149.013 del C.S.J., como apoderado principal de la señora Tivet Estefany Angarita Malaver, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Jep

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>29</u>	
de hoy <u>28 JUL. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lucy Plazas Chaparro.

DEMANDADO: Administradora de Pensiones COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2017-00098-00. ↵

ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con los hechos narrados en el libelo introductorio (fl. 5) y el Certificado de historia laboral de 15 de octubre de 2013, expedido por la Secretaría General y de Talento Humano del Municipio de Sogamoso (fl. 50), se observa que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en el **Municipio de Sogamoso**, municipio sobre el cual el Despacho no tiene competencia.

Por lo tanto, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Sogamoso (Reparto) puesto que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, por el cual *“se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”*, se dispuso que el Circuito Judicial de Sogamoso, tendría compresión territorial, entre otros, en el Municipio de Sogamoso.

En consecuencia, se

RESUELVE

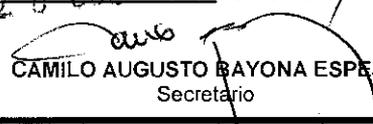
1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto).

3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>24</u> de hoy <u>28</u> <u>Jul</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 20 de mayo de 2015

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: E.S.E. Centro de Salud de Siachoque

DEMANDADO: Olga Lucia Ortiz Martínez

RADICADO: 15001333300320170010100

ASUNTO: Admite demanda

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, y en consecuencia se dispone:

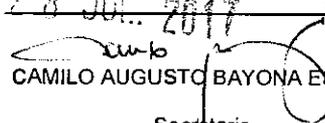
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la señora **Olga Lucia Ortiz Martínez**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
3. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
4. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
5. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
6. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

7. Reconocer Personería al abogado Armando Moreno Rodríguez, identificado con C.C. No. 6.758.753 de Tunja y T.P. No 130.886 del C.S.J., como apoderado principal de la E.S.E. Centro de Salud de Siachoque, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.
8. Requerir al apoderado de la accionante para que en un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, aporte copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Jep

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>29</u>	
de hoy <u>28 JUL. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 27 JUL. 2017

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: E.S.E. Centro de Salud de Siachoque
DEMANDADO: Olga Lucia Ortiz Martínez
RADICADO: 15001333300320170010100
ASUNTO: Traslado de medidas cautelares

Con la demanda, en escrito separado, la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corriente, de un listado de bancos que allí menciona, como medida cautelar.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A., norma procedimental especial aplicable a los procesos contencioso administrativos, se ordenará que por secretaría se corra traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que mediante escrito separado se pronuncie frente a la medida cautelar, advirtiéndole que el plazo referido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, tal como lo prevé la norma en cita.

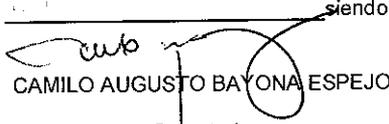
Por lo anterior, se dispone

1. Por Secretaría córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que mediante escrito separado se pronuncie frente a la medida cautelar. Este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. De manera simultánea con la notificación del auto admisorio de la demanda, notifíquese esta providencia a la representante legal y al apoderado de la E.S.E. Centro de Salud de Siachoque o a quien haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Jcp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 29	
de hoy	siendo las 8:00
A.M.	
	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edelmira Aranguren de Muñoz

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICACIÓN: 15001333300420140020500 ✓

TEMA: Seguir adelante la ejecución, aceptar desistimiento de la medida cautelar decretada y levantar dicha medida.

ASUNTO

Mediante Providencia de 23 de marzo del año en curso, se dispuso entre otros asuntos, conceder a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, 5 días contados a partir de la correspondiente notificación, para subsanar el defecto de la contestación de la demanda y la proposición de excepciones y correr traslado a la parte ejecutada sobre el desistimiento de la medida cautelar y la no codena en costas presentado, por la parte actora, razón por la que el Despacho se pronunciará en primer lugar, sobre la subsanación advertida y luego sobre el desistimiento de la medida cautelar.

El apoderado de la entidad ejecutada no allegó la documental solicitada en el auto que le concedió un término para subsanar la contestación de la demanda, por lo que el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y habida cuenta que la entidad ejecutada no subsanó la contestación de la demanda y proposición de excepciones dentro del término conferido en auto de 23 de marzo de 2017 (fls. 174-175), se tiene por no presentada, y se dispondrá seguir adelante con la ejecución del *sub lite*, instaurado por Edelmira Aranguren de Muñoz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

LA DEMANDA

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que consideró le adeudaba dicha entidad, como consecuencia del cumplimiento de la Sentencia proferida el 13 de mayo de 2011, por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 28 de marzo de 2012, concretamente solicitó: **i).**- la suma de \$34.141.971,00 de pesos, por concepto de saldo insoluto de capital adeudado; **ii).**- los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2013, cuando cobró ejecutoria la sentencia, y hasta cuando se efectúe el pago.

Adicionalmente, solicitó se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante Auto de 28 de enero de 2016 (fls. 96 a 103), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en favor de la ejecutante por las sumas insolutas, en la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora EDELMIRA ARANGUREN DE MUÑOZ, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$16.349.095,68.)**, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución y de acuerdo a la liquidación efectuada por el Despacho, conforme ya se explicó en precedencia.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.”

Dicha providencia fue debidamente notificada a la entidad ejecutada en la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales el 22 de febrero de 2016 (fl. 106), luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de diez (10) días previsto para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, se comenzó a contar al vencimiento del término común de 25 días, es decir, a partir del 5 de abril de 2016 y venció el 18 del mismo mes y año, como se indicó en la constancia secretarial vista a folio 108.

La entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones; no obstante, habida cuenta que el apoderado de la entidad citada no subsanó la contestación de la demanda y la proposición de excepciones dentro del término concedido por el Despacho, no es posible tenerla en cuenta.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Como se indicó en el Auto que libró mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado y confirmada en segunda instancia, las cuales fueron aportadas en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, con las cuales se aportaron otros documentos que en conjunto constituyen en debida forma el título ejecutivo complejo que permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones en debida forma, es procedente seguir adelante con la ejecución.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440, del CGP, y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 2% del valor del pago ordenado. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

Ahora bien, en relación con el desistimiento de la medida cautelar y la no condena en costas presentada por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que se corrió traslado de dicha solicitud a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de tres días, tal como obra en constancia secretarial visible a folio 206, de conformidad con lo ordenado en Providencia de 23 de marzo del año en curso (fls. 174-175), los cuales comenzaron a correr el día 11 de mayo y finalizaron el 15 de mayo de 2017; no obstante, a la fecha la entidad guardó silencio.

Frente al desistimiento de las medidas cautelares, el artículo 316 del Código General del Proceso, indica que las partes podrán desistir de todos los actos procesales presentados, excepto de las pruebas practicadas, y que el auto que lo acepte deberá condenar en costas, y en tratándose del levantamiento de medidas cautelares, se condenará en perjuicios, no obstante, si la parte demandada no se opone al desistimiento condicionado de no pagar costas, el juez se abstendrá de imponer costas y perjuicios, así:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición,*

el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM no se opuso al desistimiento de la medida cautelar presentada por la parte actora, condicionada a la no condena en costas, pues guardó silencio, el Despacho aceptará dicho desistimiento sin condenar en perjuicios, y ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Providencia de 9 de junio de 2016, visible a folios 141 a 145, decisión que por Secretaría deberá informarse al Gerente del Banco BBVA.

Finalmente, el Juzgado no hará un pronunciamiento respecto de la sustitución de poder presentada por el abogado Juan Carlos Gutiérrez Quintero al Dr. Edwain Alexis Herreño Fontecha (fl. 150), toda vez que el Dr. Gutiérrez Quintero no tiene reconocida personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, como se indicó en Providencia de 23 de marzo del año en curso (fl. 174-175), razón por la que tampoco tiene asidero la sustitución de mandato otorgada por el Dr. Edwain Alexis Herreño Fontecha al también abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal (fl. 169).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora EDELMIRA ARANGUREN MUÑOZ, de conformidad con lo ordenado en el Auto de 28 de enero de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por Secretaría, líquidense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 2% del valor del pago ordenado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO.- Aceptar el desistimiento de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- Levantar la medida cautelar decretada en Providencia de 9 de junio de 2016, de acuerdo a lo expuesto en precedencia. Por secretaría, comuníquese la decisión al Gerente del Banco BBVA.

SEXTO.- No condenar en perjuicios a la parte demandante por el levantamiento de la medida cautelar, por las razones expuestas en la motivación precedente.

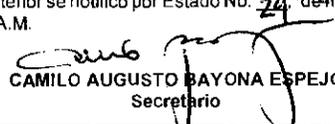
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 24 de hoy 28 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp